"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD JESÚS MARÍA
Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación
04 SEP. 2024
RECIBIDO
NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

RESOLUCIÓN Nº 179-2024-MDJM-OGAF

Jesús María, 02 de setiembre de 2024

VISTOS:

El Recurso de Apelación, registrado con Documento Nº 2024-10943-Anexo N° 01, de fecha 16 de julio de 2024, presentado por la administrada **NANCY NINANTAY GUZMAN**; la Carta N° 228-2024-MDJM-OGAF-ORH, de fecha 28 de junio de 2024, emitido por la Oficina de Recursos Humanos; y el Informe N° 1354-2024-MDJM/OGAF-ORH, de fecha 24 de julio de 2024, de la Oficina de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, que reforma la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, los gobiernos locales conforme a lo dispuesto en el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972; gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y rige en materia tributaria conforme al T.U.O de la Ley de Tributación Municipal aprobado por D.S N.º 156-2004-EF, del Código Tributario y supletoriamente por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444;

Que, a través de la solicitud bajo Documento N° 2024-10943, de fecha 03 de junio de 2024, la señora Nancy Ninantay Guzmán solicitó el pago por bonificación de riesgo de salud en una suma equivalente al 10 % de remuneración básica, indicando que debía incluirse en el pago de remuneraciones del mes de junio 2024, considerándose que su ingreso a la Entidad se dio desde el ejercicio 2011 en la condición de obrero municipal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728;

MUNICIPALIDAD DE JESÚS MARÍA
V°B°
DENNIS A. MORALES CARDENAS
Oficina General de Administración y Finanzas

Que, a través de la Carta N° 228-2024-MDJM-OGAF-ORH, de fecha 28 de junio de 2024, la Oficina de Recursos Humanos da respuesta a la solicitud, señalando que mediante el Decreto N° 153-79-EF, se aprobó el Reglamento de Aplicación de la Bonificación por Riesgo de Salud, precisando que la bonificación es el equivalente al 10% del jornal básico para los obreros que tengan contacto directo y permanente con basura y otros elementos similares. En tal sentido, luego de la revisión respectiva, la Oficina de Recursos Humanos concluye que a pesar de la condición de obrero bajo el régimen laboral del D.L N° 728, a través del cual fue repuesto mediante Acta de reposición laboral, el desempeño no se ha encontrado enmarcado con las funciones de campo relacionadas con el recojo de residuos sólidos, por cuanto resulta incompatible con las labores que viene realizando, determinándose que actualmente viene laborando en la Subgerencia de Parques, Jardines y Limpieza Pública en labores de operario y/o jardinería, debiendo considerarse además que las labores de recojos de residuos sólidos dentro de la Entidad actualmente se realiza a través de un servicio contratado, en razón de lo cual desestima la solicitud de pago de bonificación por riesgo y salud;

MUNICIPALIDAD DE JESÚS MARÍA
V°B°
LUIS ALBERTO ARIAS MERCADO
Oficina de Recursos Humanos

Que, mediante Documento N° 2024-10943-Anexo N° 01, de fecha 16 de julio de 2024, la señora Nancy Ninantay Guzmán, interpuso recurso de apelación en contra de la Carta N° 228-2024-MDJM-OGAF-ORH, considerando que sí le asiste el otorgamiento de la bonificación por riesgo y salud;

Que, mediante Informe N° 1354-2024-MDJM/OGAF/ORH, de fecha 25 de julio de 2024, la Oficina de Recursos Humanos, cumplió con elevar el recurso de apelación presentado por la Señora Nancy Ninantay

Palacio Municipal: Av. Mariátegui N° 850, Lima – Perú
Teléfono: (511) 614-1212
https://www.munijesusmaria.gob.pe/

Guzmán a la Oficina General de Administración y Finanzas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, del recurso de apelación, debemos establecer que de conformidad al numeral 217.1 del artículo 217°, del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el administrado goza de la facultad de contradecir un acto administrativo que se supone lesiona un derecho o interés legítimo;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días en el caso del recurso de apelación; asimismo, su artículo 220° señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, al respecto, debe tenerse presente que, el análisis de las cuestiones de puro derecho a efectuarse, se circunscribirá, en esencia, al objeto o contenido declarado en el citado acto administrativo materia de impugnación y los fundamentos presentados para su cuestionamiento; es decir, se verificará si los puntos controvertidos expuestos a la administrada, se ajusta al marco legal previsto en el T.U.O de la Ley N° 27444, y las normativas de ley aplicables a la materia laboral que nos ocupa;

Que, sobre los requisitos mínimos para la interposición del recurso de apelación, de los actuados que corren como parte del expediente administrativo de la señora Nancy Ninantay Guzmán, el mencionado recurso de apelación fue interpuesto dentro de los plazos establecidos, y con el cumplimiento de los requisitos mínimos para su tramitación de acuerdo de los dispuesto en el artículo 211° de la Ley N° 27444, asimismo, de la materia en cuestión, corresponde a cuestiones de puro derecho, por lo que esta Oficina General de Administración y Fianzas es el órgano competente para resolver el presente recurso administrativo;

Que, de la revisión del recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 228-2024-MDJM-OGAF-ORH, se observa que la apelante argumenta lo siguiente:

> *"(…) Afirmar que la bonificación solo alcanza para un sector, es decir, para los trabajadores obreros municipales de limpieza pública y no para los trabajadores obreros de parques y jardines, es una decisión inaceptable, por ser arbitraria, ilegal e inconstitucional.*
>
> *(…) la Municipalidad sabe y conoce perfectamente que los trabajadores obreros de parques y jardines también tienen contacto directo con desperdicios sólidos y todo tipo de deshechos altamente tóxicos y contaminantes que ponen en riesgo la salud y la vida.*
>
> *De otro lado, la Municipalidad en su respuesta, no ha compulsado debidamente los medios probatorios que he aportado a mi solicitud, desconociendo las decisiones del Pleno Jurisdiccional del Ilustre Tribunal Constitucional y de SERVIR en el extremo que la bonificación del 10% del básico por concepto de riesgo de salud, les asiste a todos los trabajadores obreros municipales que tengan contacto con desechos sólidos y otros que constituyan peligros para la salud y la vida no solo para el trabajador obrero sino para su familia.*
>
> *Por último, señala que los trabajadores obreros municipales, no importando su régimen laboral o su fecha de ingreso al servicio, tienen derecho a percibir similares o iguales bonificaciones o beneficios remunerativos por labores iguales y riesgosas para la salud."*

Que, en este sentido, corresponde analizar los supuestos y requisitos para el otorgamiento de la bonificación por riesgo de salud de los obreros municipales, bajo los alcances de las disposiciones establecidas

Palacio Municipal: Av. Mariátegui N° 850, Lima – Perú
Teléfono: (511) 614-1212
https://www.munijesusmaria.gob.pe/

en la normativa aplicable y las opiniones técnicas emitidas por SERVIR y la interpretación en sentencias de casación;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 004-78-IN, de fecha 07 de marzo de 1978, se autorizó a los Concejos Provinciales de Lima y Callao, otorgar una bonificación por Riesgo de Salud, equivalente al 10% del jornal básico, a los trabajadores obreros municipales que laboren en actividades de recolección directa de basura, en el servicio de los camiones recolectores y a los operadores de equipo pesado en los rellenos sanitarios;

Que, posteriormente, el Decreto Supremo Nº 014-79-IN de fecha 11 de abril de 1979, amplió el alcance de la bonificación por Riesgo de Salud a los Concejos Provinciales y Distritales de todo el territorio nacional, estableciendo que el egreso que demande el pago de bonificación por Riesgo de Salud en los porcentajes y a los cargos o funciones específicas que señale el reglamento correspondiente, se atenderá con cargo a los recursos financieros y presupuestales de cada Concejo Municipal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 153-79-EF se aprueba el Reglamento de Bonificación por Riesgo de Salud y precisa en su Artículo 1 que la Bonificación por Riesgo de Salud es el beneficio que se otorga a los trabajadores obreros al servicio de los Concejos Municipales de la República, que desarrollan actividades de limpieza pública, en contacto con basuras, desperdicios orgánicos y aguas servidas, que generan riesgos demostrables y directos contra la salud del trabajo; y en su Artículo 2 indica que el Riesgo de Salud se define como todas aquellas circunstancias diferenciales en que se desarrollan las actividades de limpieza pública en contacto directo y permanente con basura, residuos orgánicos o aguas servidas, y aquellos que teniendo contacto eventual, la frecuencia determine riesgo demostrable para su salud;

Que, en este sentido, el artículo 7 del citado Reglamento establece que la entrega económica en mención es equivalente al 10% del jornal básico para los obreros que tengan contacto directo y permanente con basura y otros elementos similares, así como equivalente al 6% del jornal básico para los obreros que mantengan contacto indirecto y/o eventual con dichos elementos, con lo cual queda evidenciado que la norma establece una distinción en el porcentaje de la bonificación a entregar entre los obreros que tengan contacto directo y aquellos que mantienen contacto indirecto y/o eventual, siendo que a estos últimos les corresponde ;

Que, dentro de este contexto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Casación Laboral N° 16150-2019, ha determinado que la aplicación del Decreto Supremo número 004-78-IN, Decreto Supremo número 014-79-IN y Decreto Supremo número 153-79-IN, referente a la Bonificación por Riesgo de Salud de los obreros municipales, está supeditada a la emisión de un decreto de alcaldía emitida por la entidad municipal, precisando además que el otorgamiento de la bonificación por riesgo salud necesariamente se encuentra condicionado a la regulación propia que cada gobierno local emita, asimismo, la municipalidad debe sujetarse a los créditos presupuestarios autorizados en la respectiva ley anual de presupuesto del Sector Público. Este beneficio económico debe estar dentro del Presupuesto Económico de la entidad municipal, siendo responsables de su administración el alcalde, secretario del concejo y jefe de personal o quienes hagan sus veces conforme se ha establecido en el mismo decreto;

Que, en esa misma línea, a través del Informe Técnico N° 1432-2019-SERVIR/GPGSC, SERVIR ha emitido opinión técnica sobre la bonificación por riesgo de salud a los obreros municipales, señalando que no todos los obreros municipales tienen derecho a percibir la bonificación por riesgo de salud sino únicamente aquellos que cumplan los requisitos previstos en el Reglamento, cuyos montos serán los previstos para cada obrero sujeto al régimen laboral de la actividad privada según su nivel de cercanía o contacto con la basura. Asimismo, indica que, en adición a lo expuesto, el otorgamiento de la bonificación necesariamente se encuentra condicionado a la regulación propia que cada gobierno local emita, siendo que la municipalidad debe sujetarse a los créditos presupuestarios autorizados en la respectiva ley anual de presupuesto del Sector Público;

MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA V°B° LUIS ALBERTO RIAS MERCADO Oficina de Recursos Humanos

MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA V°B° DENNIS A MORALES CARDENAS Oficina General de Administración y Finanzas

Palacio Municipal: Av. Mariátegui N° 850, Lima – Perú
Teléfono: (511) 614-1212
https://www.munijesusmaria.gob.pe/

Que, al análisis de la materia que nos ocupa, conforme al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "(l)as autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas (...)"; por lo que, de acuerdo al citado principio, queda patente que las actuaciones que se ejerciten a nivel orgánico por la Municipalidad de Jesús María en la evaluación de los medios impugnatorios presentados por los administrados, se supeditan al estricto cumplimiento del marco legal vigente aplicable al régimen jurídico de los recursos administrativos previsto en el Capítulo II del Título III del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del caso, puede observarse que no se han configurado los requisitos establecidos en la normativa para la Bonificación por Riesgo de Salud, toda vez que la Municipalidad Distrital de Jesús María no contempla una regulación propia para la referida bonificación que se sujete a los créditos presupuestarios autorizados en las respectivas leyes anuales presupuestales. Asimismo, queda claro que el presente caso no se trata de un tipo de discriminación laboral, debido a que la misma normativa establece una distinción y diferentes montos (10 % y 6% respectivamente) a percibir de parte de los obreros que tengan contacto directo y permanente con basura y otros elementos similares; y de los obreros que mantienen contacto indirecto y/o eventual con dichos elementos, por lo tanto, se observa que a la recurrente Nancy Ninantay Guzmán, al ser una servidora bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 que tiene el cargo de jardinero y no de recojo de basura y otros elementos similares, no le corresponde el otorgamiento de la bonificación del 10% del básico por concepto de riesgo de salud;

Que, en mérito a lo expuesto por la administrada en el mencionado recurso, y del análisis respectivo de la normativa aplicable y opiniones técnicas y jurisprudencia en casación, corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación;

Que, según lo señalado en el numeral 78.2 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Nº 692-2023-MDJM, de fecha 19 de julio de 2023, se establece que la Oficina General de Administración y Finanzas tiene entre sus funciones "(...) *78.2. Resolver en Segunda instancia los recursos administrativos que se presenten a la Municipalidad en materias relacionadas con la gestión de los recursos humanos de la Municipalidad (...)"*;

Que, según lo dispuesto en el numeral 78.30 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Nº 692-2023-MDJM, de fecha 19 de julio de 2023, se establece que la Oficina General de Administración y Finanzas tiene entre sus funciones "(...) *78.30. Emitir Resoluciones Gerenciales en asuntos de su competencia (...)"*;

Que, estando a lo expuesto y en uso de sus funciones conferidas a la Oficina General de Administración y Finanzas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Señora NANCY NINANTAY GUZMAN contra la Carta N° 228-2024-MDJM-OGAF-ORH, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, en consideración a los puntos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TÉNGASE con el presente acto resolutivo agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la administrada Nancy Ninantay Guzmán para su conocimiento y a la Oficina de Recursos Humanos para los fines pertinentes, dentro del plazo establecido de ley.

Palacio Municipal: Av. Mariátegui N° 850, Lima – Perú
Teléfono: (511) 614-1212
https://www.munijesusmaria.gob.pe/

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Jesús María.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE JESÚS MARÍA

DENNIS ALBERTO MORALES CARDENAS
Oficina General de Administración y Finanza

Palacio Municipal: Av. Mariátegui N° 850, Lima – Perú
Teléfono: (511) 614-1212
https://www.munijesusmaria.gob.pe/